La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

ENAG
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. SÁBADO 23 DE MAYO DEL 2020. NUM. 35,261

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 58-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 145 establece que el Estado deberá garantizar la protección de la salud del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud en su Artículo 1 establece que la salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.

CONSIDERANDO: Que la situación que se ha presentado en el mundo y ya con la confirmación de muchos casos de coronavirus en Honduras, el Gobierno declaró estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; dicha emergencia sanitaria tiene como propósito fortalecer las acciones de prevención, control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de COVID-19.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO Decretos Nos. 58-2020, 62-2020	A. 1-16
	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Acuerdo Ministerial No. 046-2020	A. 17-20

CONSIDERANDO: Que para minimizar el riesgo de contagio y propagación del virus COVID-19, es menester replicar el buen uso de las mejores prácticas como el uso de mascarilla o cubre bocas y protocolos de bioseguridad, para todas las personas sin excepción alguna en todo el territorio nacional cuando asistan o permanezcan en lugares públicos o privados.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de Febrero de 2020, en el Artículo 1, "Declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la probable ocurrencia de infección por Coronavirus (COVID-19)".

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformas y derogar las leyes.

Escaneado con CamScanner

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente,

LEY DE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS Y APLICACIÓN PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD

CAPÍTULO I
USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS O CUBRE BOCAS

ARTÍCULO 1.- Es obligatorio el uso de mascarilla o cubre bocas para todas las personas sin excepción alguna que deambulen en la calle en todo el territorio nacional o cuando asistan o permanezcan en lugares públicos, o privados a la que asistan más de cinco (5) personas en el mismo espacio.

ARTÍCULO 2.- Es obligatorio el uso de mascarillas o cubre bocas por parte de las personas usuarios u operadores en el transporte público, el transporte privado sujeto a pago, uso de ascensores y otros medios de transporte o desplazamiento de personas.

ARTÍCULO 3.- Es obligatorio el uso de mascarillas o cubre bocas por parte de las personas y de quienes operen en ellos en los recintos cerrados de los siguientes lugares:

a. Establecimientos de educación prebásica, básica, media y de educación superior;
b. Establecimientos de salud, públicos y privados;
c. Establecimientos de centros comerciales, hoteles, farmacias y demás establecimientos similares de libre acceso al público;
d. Establecimientos de puertos y aeropuertos;
e. Establecimientos de iglesias;
f. Establecimientos de cines, discotecas, bares, restaurantes, casinos de juego y actividades similares;
g. Establecimientos donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen productos, medicamentos o alimentos;
h. Establecimientos de trabajo;
i. Establecimientos deportivos destinados al público como gimnasios o estadios con excepción de los deportistas mientras dure la práctica del deporte;
j. Establecimientos de asilos de personas adultos mayores; y,
k. Cualquier lugar o establecimiento privado en el que concentren más de cinco (5) personas para cualquier actividad.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se exceptúan del uso de mascarillas o cubre bocas a aquellas personas que estén ingiriendo alimentos en lugares especialmente habilitados para ello.

ARTÍCULO 4.- Es obligatorio para los ciudadanos observar las medidas de distanciamiento social dictadas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), quienes se resistan a su observancia serán sancionados de conformidad a lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por mascarilla o cubre boca cualquier material que cubra la nariz y boca, ya sea de fabricación casera, artesanal o industrial.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento de las medidas establecidas en esta Ley serán fiscalizadas y sancionadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional, pudiendo establecerse convenios con las autoridades locales para la ejecución del trabajo comunitario.

Las personas que no usen o se nieguen a usar mascarillas o cubre bocas en los términos establecidos en esta Ley se les aplicará una multa de doscientos Lempiras (L. 200.00) o la obligación de realizar trabajos comunitarios por seis horas, la primera vez y se le dotará de una mascarilla por parte del Gobierno, a través de la autoridad que lo detenga, en caso de reincidencia, detención por doce (12) horas, en los casos de reincidencia habitual, perderán el derecho en su caso a gozar de los beneficios de los programas sociales, incentivos fiscales o de otro orden promovidos por el Gobierno de la República.

CAPÍTULO II
DE LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos, industrias o actividades comerciales, religiosas o deportivas señaladas en esta Ley, para su funcionamiento deben contar con la autorización del Poder Ejecutivo a través del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) sin perjuicio de las disposiciones especiales dictadas por el Presidente de la República y Secretarios de Estado.

ARTÍCULO 8.- Todos los centros de trabajo o establecimiento a que se refiere esta Ley están obligados a aplicar y cumplir con los protocolos de bioseguridad por motivo de la Pandemia COVID-19 aprobados por el Poder Ejecutivo, a fin de garantizar la salud de los trabajadores y la población en general. Estos protocolos de bioseguridad se deben publicar y hacer saber de forma visible a la población por parte de los responsables de aplicarlas.

Es obligación de los patronos suministrar por su cuenta a todos sus empleados todos los implementos de bioseguridad.

ARTÍCULO 9.- En el caso de incumplimiento de la aplicación de los protocolos de bioseguridad, se faculta al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a cancelar la operación de forma temporal de cualquier establecimiento mencionado en esta Ley o centros de trabajo donde se determine que no se observa la aplicación de dichos protocolos. Además, ordene de manera inmediata las medidas correctivas para eliminar el riesgo de contagio de COVID-19 y las preventivas para evitar el hacinamiento de personas o cualquier otra que prevenga un posible siniestro, todo ello con el propósito de salvaguardar la vida, la integridad física, la salud de los trabajadores y la población en general.

Dichas medidas, según cada caso, pueden consistir en la suspensión total o parcial de las actividades del establecimiento, centro de trabajo, inclusive, la restricción de acceder las personas, de los trabajadores o población general a una parte o a la totalidad del mismo, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar que suceda un siniestro. La reactivación de la operación sólo podrá realizarse por medio de una comunicación de la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 10.- Cuando los trabajadores incumplan con las medidas establecidas en los protocolos de bioseguridad debe sancionarse a la aplicación de las sanciones establecidas en los reglamentos internos de trabajo y demás normativa laboral aplicable.

ARTÍCULO 11.- Las empresas deben exhortar a los ciudadanos que requieran de sus servicios, el uso de la mascarilla, gel a base de alcohol, distanciamiento social y cualquier otra medida o mecanismo que prevenga la propagación del COVID-19, además, sólo podrán atender a personas que estén autorizadas a circular el día que le corresponda según lo disponga el Poder Ejecutivo; en caso

Escaneado con CamScanner

de incumplimiento se aplicarán las sanciones señaladas en la presente Ley de demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo a través del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), fortalecerá programas y campañas de comunicación para educar e instruir a la sociedad sobre el uso obligatorio de mascarillas o cubre bocas, así como las demás medidas de bioseguridad como el lavado de manos, desinfección permanente de los lugares de trabajo, esparcimientos, religiosos, hogares y otros donde concurran personas y que se expongan a la propagación de contagios; asimismo es obligación del Estado proporcionar mascarillas a las personas de escasos recursos y la amplia divulgación en medios de comunicación.

ARTÍCULO 13.- EXCEPCIONES:

a. Menores de tres (3) años de edad;

b. Personas con discapacidad y dependientes de atención;

c. Personas con dificultades respiratorias;

d. Actividades, incompatibles dentro de ellas están: Deportes y actividades acuícolas;

e. Fuerza mayor; y,

f. Conducción vehicular privada.

ARTÍCULO 14.- El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y tendrá vigencia hasta el término de la pandemia del Coronavirus.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera Virtual, a los Veintiuno días del mes de mayo del dos mil veinte.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de mayo de 2020.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIA
EBAL JAIR DÍAZ LUPIÁN

Escaneado con CamScanner

Poder Legislativo

DECRETO No. 62-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y, conforme al Artículo 62 de nuestra Constitución de la República los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 numerales 2) y 11) de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República, dirigir la política general del Estado y representarlo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 187 que: "El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de: Invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá: 1. Los motivos que lo justifiquen; 2. La garantía o garantías que se restrinjan; 3. El territorio que afectará la restricción; y, 4. El tiempo que durará ésta. Además, se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del Decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco (45) días por cada vez que se decrete.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 205 Atribución 23) de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional; Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 Atribución 1) de la República, corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 40-2020**, del 2 de Mayo del año 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 3 de Mayo del año 2020, en la Edición No. 35,241, el que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-040-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO. CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado. **CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, aprobó el Decreto Ejecutivo Número PCM-036-2020, mediante el cual se prorrogó por siete (7) días más, efectivos a partir del domingo 26 de abril del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado Número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020 y el último precitado. **CONSIDERANDO:** Que la información epidemiológica servirá para actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, con el fin de promover la reducción y la prevención de las enfermedades. En Honduras el total de casos

Escaneado con CamScanner

confirmados a la fecha por la Pandemia de Covid-19, asciende a 1,010 casos y 76 fallecidos a nivel nacional, por lo cual es necesario continuar tomando las medidas pertinentes, a fin de contener la propagación de este virus en el resto de la población hondureña. **CONSIDERANDO:** Que mediante el incremento de las pruebas (PCR-RT) que se realizan a diario, los casos positivos por la pandemia del COVID-19 siguen incrementándose de forma impresionante, especialmente en los Departamentos de Cortés, Colón, Yoro y Santa Bárbara, dado que la población continúa reacia a realizarse voluntariamente las pruebas en tiempo y forma. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11, 29, 245 numerales 4), 7) y 16), 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 177, 180, 181 y 188 del Código de Salud; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numeral 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo No. 266-2013; Artículos 4, inciso 2), 5, 41 y 45 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020 y PCM-036-2020. **DECRETA: ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del domingo 03 de mayo del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado Número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020 y PCM-036-2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

ARTÍCULO 2.- LA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS EN EL DEPARTAMENTO DE COLÓN, CORTÉS, EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO, EL MUNICIPIO DE LAS VEGAS, SANTA BÁRBARA. La restricción de las Garantías constitucionales establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto, serán aplicadas de la siguiente manera: 1) Por los altos niveles de focos de infección que se registra en el Departamento de Colón, se establecerá restricción de garantías establecidas en el Artículo 1 precedente de manera absoluta en todo el Departamento. 2) En todos los Municipios del Departamento de Cortés, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, el Municipio de las Vegas, Departamento de Santa Bárbara, para lograr un mayor control preventivo de contagio de COVID-19, se amplía la restricción, segmentando para la población conforme a la terminación de los dígitos de su Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carné de Residente, con la finalidad de que puedan abastecerse de alimentos, medicinas, combustibles y realizar sus trámites bancarios de manera ordenada, con las medidas de bioseguridad obligatoria. No se aplicarán todas las excepciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: No se aplicarán todas las excepciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1) El personal incorporado para atender la emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos y servicios públicos indispensables, inclusive el personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado; 2) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y farmacias; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Gasolineras; 6) Supermercados a domicilio, mercaditos, pulperías y abarroterías; 7) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores;

Escaneado con CamScanner

8) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 9) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; y, 10) Las Empresas de Seguridad Privada. **ARTÍCULO 3.-** Ratificar la exclusión de la restricción establecida en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, siguiendo las medidas y protocolos de seguridad establecidos en el proceso de emergencia, los siguientes: 1) Funcionarios y empleados del Poder Judicial, autorizados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 2) Funcionarios y empleados del Ministerio Público, autorizados por el Fiscal General de la República; 3) La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia; 4) Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV); 5) Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), personal autorizado por la Gerencia General de la Institución; y, 6) Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), personal autorizado por la Directora de la Institución. Reiterando que se habilitan asimismo, días y horas hábiles a las Instituciones públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo No.33-2020, Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su Artículo 27. **ARTÍCULO 4.-** Con la finalidad de garantizar el derecho a la vida por mandato constitucional y amparados en la emergencia sanitaria y humanitaria declarada por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, como consecuencia de la emergencia mundial atípica por la Pandemia del COVID-19, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de su autoridad competente, fundamentados en lo que establece la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), emitida mediante Decreto Legislativo 151-2009, en su Artículo 4, numeral 2, debe ejecutar la obligatoriedad a las personas sospechosos de portar el virus, a practicarles la prueba de biología molecular PCR-RT, a fin de descartar el contagio y a su vez establecer los cercos epidemiológicos que corresponda. Sin menoscabo de lo que establece el Código de Salud, emitido mediante Decreto Legislativo 65-91, en su artículo 15 que manifiesta: "Cuando por motivos de interés general, de emergencia social o de orden público, la autoridad competente decida como necesario el internamiento o el tratamiento obligatorio de enfermos mentales, fármaco-dependientes, alcohólicos o **de contagio personal**, éstos se someterán a los procedimientos pertinentes para la aplicación de este Artículo" **ARTÍCULO 5.-** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta". Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. MARÍA ANTONIA RIVERA,** DESIGNADA PRESIDENCIAL. **MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. **LISANDRO ROSALES BANEGAS,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. **REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. **MARÍA ANTONIA RIVERA,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. **ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. **JULIAN PACHECO TINOCO,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. **ALBA CONSUELO FLORES,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ,**

Escaneado con CamScanner

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. **MAURICIO GUEVARA PINTO,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. **ELVIS YOVANNI RODAS FLORES,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. **ROCIO IZABEL TABORA MORALES,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS. **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. **NICOLE MARRDER AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. **NELSÓN JAVIER MARQUEZ EUCEDA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).

ARTÍCULO 2.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 42-2020**, de fecha 10 de Mayo del año 2020, publicado en esta misma fecha en el Diario Oficial "La Gaceta", Edición No. 35,248, el que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-042-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO. CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado. **CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, aprobó el Decreto Ejecutivo Número PCM-040-2020, mediante el cual se prorrogó por siete (7) días más, efectivos a partir del domingo tres (3) de mayo del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos: PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020 y el último precitado. **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo No. 42-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 4 de mayo, 2020 Edición No. 35,242, el Congreso Nacional ratificó en todas y cada una de sus partes, la restricción de las Garantías Constitucionales, aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, contenida en los Decretos Ejecutivos Números: PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020 y PCM-036-2020. **CONSIDERANDO:** Que la información epidemiológica servirá para actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, con el fin de promover la reducción y la prevención de las enfermedades. En Honduras el total de casos confirmados a la fecha por la Pandemia de Covid-19, asciende a 1,830 casos y 108 fallecidos a nivel nacional, por lo cual es necesario continuar tomando las medidas pertinentes, a fin de contener la propagación de este virus en el resto de la población hondureña. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11, 29, 245 numerales 4), 7) y 16), 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 177, 180, 181 y 188 del Código de Salud; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numeral 9, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo No. 266-2013; Artículos 4, inciso 2), 5, 41 y 45 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Legislativo No. 40-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020,

Escaneado con CamScanner

PCM-036-2020 y PCM-040-2020. **DECRETA: ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del domingo 10 de mayo del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado Número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos Números: PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020 y PCM-040-2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. **ARTÍCULO 2.- RATIFICAR LA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS EN EL DEPARTAMENTO DE COLÓN, CORTES, EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO, EL MUNICIPIO DE LAS VEGAS, SANTA BÁRBARA.** La restricción de las Garantías Constitucionales establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto, serán aplicadas de la siguiente manera: 1) Por los altos niveles de focos de infección que se registra en el Departamento de Colón, se establecerá restricción de Garantías establecidas en el Artículo 1 precedente de manera absoluta en todo el Departamento. 2) En todos los Municipios del Departamento de Cortés, Municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, el Municipio de las Vegas, Departamento de Santa Bárbara, para lograr un mayor control preventivo de contagio de COVID-19, se amplía la restricción, segmentando para la población conforme a la terminación de los dígitos de su tarjeta de identidad, pasaporte o carné de residente, con la finalidad de que puedan abastecerse de alimentos, medicinas, combustibles y realizar sus trámites bancarios de manera ordenada, con las medidas de bioseguridad obligatoria. No se aplicarán todas las excepciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, únicamente se aplicarán las excepciones siguientes: 1) El personal incorporado para atender la emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos y servicios públicos indispensables, inclusive el personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado; 2) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y farmacias; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Gasolineras; 6) Supermercados a domicilio, mercaditos, pulperías y abarroterías; 7) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores; 8) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 9) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; y, 10) Las Empresas de Seguridad Privada. **ARTÍCULO 3.-** Ratificar la exclusión de la restricción establecida en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, siguiendo las medidas y protocolos de seguridad establecidos en el proceso de emergencia, los siguientes: 1) Funcionarios y empleados del Poder Judicial, autorizados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 2) Funcionarios y empleados del Ministerio Público, autorizados por el Fiscal General de la República; 3) La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia; 4) Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV); 5) Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), personal autorizado por la Gerencia General de la Institución; y, 6) Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), personal autorizado por la Directora de la Institución. Reiterando que se habilitan asimismo, días y horas inhábiles a las Instituciones públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo No.33-2020, en el Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su Artículo 27. **ARTÍCULO 4.-** Con la finalidad de

Escaneado con CamScanner

garantizar el derecho a la vida por mandato constitucional y amparados en la emergencia sanitaria y humanitaria declarada por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, como consecuencia de la emergencia mundial atípica por la Pandemia del COVID-19, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de su autoridad competente, fundamentados en lo que establece la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), emitida mediante Decreto Legislativo No. 151-2009, en su Artículo 4, numeral 2, debe ejecutar la obligatoriedad a las personas sospechosos de portar el virus, a practicarles la prueba de biología molecular PCR-RT, a fin de descartar el contagio y a su vez establecer los cercos epidemiológicos que corresponda. Sin menoscabo de lo que establece el Código de Salud, emitido mediante Decreto Legislativo No. 65-91, en su Artículo 15 que manifiesta: "Cuando por motivos de interés general, de emergencia social o de orden público, la autoridad competente decida como necesario el internamiento o el tratamiento obligatorio de enfermos mentales, fármaco-dependientes, alcohólicos o **de contagio personal**, estos se someterán a los procedimientos pertinentes para la aplicación de este Artículo,..." **ARTÍCULO 5.-** El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), queda autorizado para acordar medidas de distanciamiento social y apertura inteligente de la economía en las diferentes regiones o departamentos del país de conformidad a las condiciones de afectación de la pandemia, para la aplicación de medidas diferenciadas por región o departamento, el SINAGER tomará en consideración las recomendaciones de los comités de SINAGER regionales o departamentales. **ARTÍCULO 6.-** Las industrias que acuerden con el Gobierno de la República en las Mesas de Reactivación Económica protocolos de bioseguridad quedan habilitadas para llevar a cabo sus actividades en las fases y plazos establecidos por las autoridades. **ARTÍCULO 7.-** Las Instituciones del Gobierno de la República cuya actuación es imperativa para el proceso de reapertura inteligente de la economía como la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), el Instituto de la Propiedad (IP), la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), entre otras, quedan habilitadas para atender y resolver presencialmente las solicitudes de los ciudadanos. Todas aquellas labores que los empleados o funcionarios del Gobierno de la República puedan llevar a cabo bajo la modalidad de Teletrabajo deben realizarlo por los medios electrónicos que hayan adoptado. Las instituciones del Gobierno de la República que abran su atención a los ciudadanos, lo harán aplicando estrictas medidas de bioseguridad recomendadas la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y aplicando turnos de la manera más conveniente para seguridad de sus empleados y de los ciudadanos. **ARTÍCULO 8.-** La supervisión y control de la aplicación de las medidas de bioseguridad de las instituciones públicas o privadas en funcionamientos está a cargo de una Comisión Interinstitucional integrada por: a. Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); b. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad: c. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá; d. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; y, e. Demás instituciones necesarias según se requiera. Para el cumplimiento de las acciones derivadas de la presente Comisión, las instituciones involucradas, deberán poner de forma inmediata a disposición los servidores públicos competentes y necesarios para tal fin, garantizando los equipos de bioseguridad respectivos para dicho personal. **ARTÍCULO 9.-** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta". Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO,** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. **MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS

Escaneado con CamScanner

DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. **LISANDRO ROSALES BANEGAS,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. **REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. **MARÍA ANTONIA RIVERA,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. **ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. **JULIAN PACHECO TINOCO,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL. **ALBA CONSUELO FLORES,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. **MAURICIO GUEVARA PINTO,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. **ELVIS YOVANNI RODAS FLORES,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. **ROCIO IZABEL TABORA MORALES,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS. **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. **NICOLE MARRDER AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. **NELSÓN JAVIER MARQUEZ EUCEDA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).

ARTÍCULO 3.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 45-2020**, del 17 de Mayo del año 2020, publicado en esta misma fecha en el Diario Oficial "La Gaceta", Edición No. 35,255, el que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-045-2020. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO, CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, aprobó el Decreto Ejecutivo Número PCM-042-2020, mediante el cual se prorrogó por siete (7) días más, efectivos a partir del domingo diez (10) de mayo del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, reformado y ratificados por el Congreso Nacional, en todas y cada una de sus partes mediante Decreto Legislativo No. 32-2020 y Decreto Legislativo No. 42-2020. **CONSIDERANDO**: Que el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Presidente de la República, ha desarrollado Mesas de Trabajo para analizar el impacto de todas las medidas aprobadas en el ámbito sanitario, para salvar vidas ante la Pandemia de Coronavirus, análisis de decisiones en el ámbito económico y las medidas de seguridad para resguardar a la población. **CONSIDERANDO**: Que en este análisis y evaluación de la estrategia del Gobierno en el marco de la emergencia nacional por COVID-19, también se definió la toma de nuevas acciones y decisiones para continuar esta guerra frontal contra el virus, para lo cual se conformó un equipo multidisciplinario con la oportunidad de incorporar a otras personas expertas para estructurar una apertura de salida inteligente, de ciertas industrias importantes como la productora, transportadora, distribuidora y dispensadora de alimentos, la industria de la construcción, entre otras, observado un protocolo estricto de bioseguridad, pero sin levantar la restricción de Garantías Constitucionales antes

Escaneado con CamScanner

enunciadas. **CONSIDERANDO:** Que después de nueve (9) semanas con el virus en el país, se percibe por la cantidad de contagios que se reportan cada semana en el Sistema Sanitario, que en dos (2) meses puede colapsar el mismo, tomando en cuenta que por cada contagiado confirmado hay de tres (3) a diez (10) personas más con el virus, en virtud que actualmente se reportan 2,565 casos positivos, de los cuales 138 perdieron la vida por la enfermedad, dejando una letalidad de 5.4% y una tasa de recuperación del 10%, lo cual implica un crecimiento exponencial de contagiados, a razón que el número de casos día a día se va incrementando, existiendo el inminente peligro de que la situación se pueda desbordar, razón por lo cual es apremiante continuar robusteciendo las medidas adoptadas para mitigar la situación. **POR TANTO;** En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 99, 103, 145, 187, 245 numerales 2, 11 y 29, 248, 252, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 177, 180, 181 y 188 del Código de Salud; Artículos 7, 11, 17, 18, 20, 22 numeral 9, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo No. 266-2013; Artículos 4 inciso 2), 5, 41 y 45 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); Decreto Legislativo No. 32-2020; Decreto Legislativo No. 40-2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020, PCM 040-2020 y PCM 042-2020. **DECRETA: RESTRICCIÓN GRADUAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA REFORZAR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19. ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN GRADUAL A NIVEL NACIONAL:** Declarar Restricción gradual de las Garantías Constitucionales a nivel nacional contenidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República a partir del día dieciocho (18) de mayo del año 2020 hasta el día veinticuatro (24) del mismo mes y año. En aplicación del Artículo 187, numeral 4, de la Constitución de la República se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de este Decreto Ejecutivo y lo ratifique, modifique o impruebe. **ARTÍCULO 2.- EXCEPCIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO:** No están sujetos a las restricciones de Garantías Constitucionales los funcionarios y empleados de las siguientes Instituciones del Estado: 1) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial, autorizados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 2) Los Diputados del Congreso Nacional; 3) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado; 4) El Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto y los funcionarios y empleados del Ministerio Público, autorizados por el Fiscal General de la República; 5) Todos los integrantes miembros y empleados de las instituciones incorporados al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER); 6) La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); 7) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el personal incorporado para atender la emergencia; 8) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional de Honduras; 9) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa y las Fuerzas Armadas de Honduras; 10) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 11) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; 12) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG); 13) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social; 14) Titulares de las Instituciones Desconcentradas y Descentralizadas de la Administración Pública; 15) Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas y el personal autorizado por el Magistrado Presidente; 16) Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y personal que trabaja en las labores de veeduría en el manejo de los recursos públicos en el marco de esta emergencia; 17) Las Corporaciones Municipales de Honduras y los miembros de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); 18) Gobernadores Departamentales; 19) Los miembros de la

Escaneado con CamScanner

Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia; 20) Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV); 21) Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) y el personal que el Comisionado Nacional autorice; 22) Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), personal autorizado por la Gerencia General de la Institución; 23) Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), personal autorizado por la Directora de la Institución; 24) Los funcionarios y empleados del Instituto de la Propiedad (IP); 25) Los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL); 26) Los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); 27) Los funcionarios y empleados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); 28) Los funcionarios y empleados de la Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); 29) Los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Migración (INM): 30) Los funcionarios y empleados del Banco Hondureño de la Producción y la Vivienda (BANHPROVI); 31) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Honduras (BCH); 32) La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); 33) La Administración Aduanera de Honduras; 34) La Empresa Nacional Portuaria (ENP); 35) Aeronáutica Civil; 36) Las Instituciones del Estado que administran servicios públicos; y, 37) Otros funcionarios y empleados de Instituciones Públicas que circulan con su salvoconducto. Las Instituciones mencionadas en este Artículo, solamente abrirán atención a la ciudadanía para aquellas solicitudes indispensables y necesarias para el funcionamiento de las actividades esenciales de la sociedad hondureña, su apertura será de manera gradual y con la aplicación estricta de protocolos de bioseguridad previamente autorizados por la Comisión que para este efecto coordina la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social con el propósito de proteger la salud de los empleados y las personas que puedan asistir a sus instalaciones. **ARTÍCULO 3.- TELETRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO**: Todas aquellas labores que los empleados o funcionarios del Gobierno de la República puedan llevar a cabo bajo la modalidad de Teletrabajo deben realizarlo por los medios electrónicos que hayan adoptado. **ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD EN LA INSTALACIONES PÚBLICAS:** Las Instituciones del Gobierno de la República que abran su atención a los ciudadanos, lo harán aplicando estrictas medidas de bioseguridad emitidas por el Sistema Nacional de Riesgos (SINAGER) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, aplicando turnos de la manera más conveniente para seguridad de sus empleados y de los ciudadanos. **ARTÍCULO 5.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES PARA EL TELETRABAJO:** Se habilitan días y horas inhábiles a las Instituciones Públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, amparado en el Decreto Legislativo No.33-2020, en el Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su Artículo 27. **ARTÍCULO 6.- RUBROS PRIVADOS ESPECIALMENTE AUTORIZADAS PARA TRABAJAR Y DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES:** No están sujetos a las restricciones establecidas en este Decreto, las personas que atienden las siguientes actividades privadas únicamente en lo relativo a su trabajo o actividad: 1) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y farmacias; 2) Toda la cadena de producción, industrialización, transporte, distribución y comercialización de alimentos; 3) La industria de la maquila para la confección de mascarillas y equipo biomédico requerido para atender la emergencia; 4) Sector agroalimentario para garantizar la producción y distribución de alimentos; 5) Las instituciones del Sistema Financiero, como Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito; 6) Gasolineras; 7) Supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías; 8) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores; 9) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras; 10) El personal que atiende las plantas de generación de energía del sector privado, el Operador del

Escaneado con CamScanner

Sistema Eléctrico Nacional (ODS) y la Empresa Propietaria de Red (EPR) para atender la línea de interconexión eléctrica; 11) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos; 12) Empresas de seguridad y transporte de valores; 13) Hoteles y restaurantes debidamente autorizados para operar, especialmente para atender a los miembros del SINAGER y otras instituciones que están en primera línea del combate a la Pandemia del COVID-19; 14) La construcción de obras públicas y de vivienda; 15) Tren de aseo; y, 16) Otros que autorice el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

DISPOSICIONES ESPECIALES EN CUANTO AL MANEJO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y APERTURA INTELIGENTE DE ACTIVIDADES ESENCIALES DE LA SOCIEDAD HONDUREÑA. ARTÍCULO 7.- CREACIÓN DE UNA INSTANCIA MULTISECTORIAL PARA LA ELABORACIÓN Y PROPUESTA A SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER) SOBRE LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 Y APERTURA INTELIGENTE DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD HONDUREÑA: Créase la Instancia Multisectorial con la participación de las instituciones del Gobierno de la República y de la sociedad hondureña que incluye entre otras: 1) Foro Nacional de Convergencia (FONAC); 2) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); 3) Federación de Cámaras de Comercio de Honduras (FEDECAMARAS); 4) Asociación de Medios de Comunicación de Honduras (AMCH); 5) Confraternidad Evangélica de Honduras; 6) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON): 7) Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH); 8) Asociación Nacional de Universidades Privadas de Honduras (ANUPRIH); 9) Asociación Hondureña de Maquiladores de Honduras (AHM); 10) Consejo Hondureño del Sector Social de la Economía (COHDESSE); 11) Confederación Hondureña de Cooperativas (CHC); 12) Comités Regionales de Gestión de Riesgo coordinados por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); 13) Congreso Nacional de Honduras; 14) Conferencia Episcopal de Honduras; 15) Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); 16) Asociación Nacional de Empleados Públicos de Honduras (ANDEPH); 17) Red Nacional de Televisoras; 18) Federación Nacional de Palma de Honduras; 19) Centrales Obreras de Trabajadores de Honduras; 20) Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras (COCOCH); y, 21) Así como otras Instituciones que así lo soliciten ante la Secretaría de Estado de la Presidencia. Esta Instancia hará propuestas integrales al Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) sobre la gestión de la Pandemia COVID-19, los planes de apertura inteligente de las actividades vitales para la sociedad hondureña como la actividad económica, religiosa, educativa, recreativa y otras. La Instancia Multisectorial será convocada por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, con el acompañamiento de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y otras Secretarías e Instituciones nombradas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 8.- COMPONENTES DEL PLAN DE REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES VITALES DE LA SOCIEDAD HONDUREÑA: El plan o programa de apertura inteligente de la gestión de la Pandemia del COVID-19 y reapertura inteligente de las actividades vitales de la sociedad hondureña debe contener entre otros elementos, los siguientes: 1) Plan de monitoreo del comportamiento de contagio de la población por regiones, departamentos o municipios, ciudades u otras unidades de medición necesarias para la aplicación de medidas pertinentes para evitar la propagación masiva del COVID-19; 2) Plan de apertura inteligente de las actividades económicas, religiosas, educativas, recreativas y otras por fases con un estricto control de monitoreo; 3) Protocolos de bioseguridad por cada actividad que se vaya autorizando con su respectivo mecanismo de monitoreo del comportamiento del contagio; 4) Sistema de Información al público a través de plataformas electrónicas para orientación de la ciudadanía sobre el comportamiento de la Pandemia; 5) Propuesta de implementación de plataformas electrónicas para el registro de las personas a efecto de ordenar la circulación de las

Escaneado con CamScanner

mismas, para gestionar eficientemente la Pandemia del COVID-19; 6) Propuesta de estrategias de comunicación para la educación de la ciudadanía en cuanto a la responsabilidad individual para evitar la propagación o contagio masivo de la pandemia del COVID-19; y, 7) Propuestas y planes para la construcción de la Nueva Honduras y el Nuevo Hondureño, estas propuestas pueden ir en el orden educativo, de salud, reformas de Estado, reformas económicas, legales, fiscales y otras que esta instancia considere oportuno. **ARTÍCULO 9.- APLICACIÓN DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DIFERENCIADAS EN DISTINTAS REGIONES DEL TERRITORIO NACIONAL**: El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), adoptará medidas diferenciadas de distanciamiento social y apertura inteligente de las actividades vitales de la sociedad hondureña como la económica, religiosa, educativa y otras en las diferentes regiones o departamentos del país de conformidad a las condiciones de afectación de la Pandemia, estas decisiones pueden sustentarse en las propuestas y recomendaciones que le haga la Instancia Multisectorial para el manejo del COVID-19. Para la aplicación de medidas diferenciadas por región o departamento, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) tomará en consideración las recomendaciones de los Comités Regionales o Departamentales de gestión de riesgo a través de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO). **ARTÍCULO 10.- AUTORIZACIÓN A INDUSTRIAS QUE CUENTAN CON PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD:** Las industrias que acuerden protocolos de bioseguridad con el Gobierno de la República en las Mesas de Reactivación Económica quedan habilitadas para llevar a cabo sus actividades en las fases y plazos establecidos por la autoridad competente. **ARTÍCULO 11.- COMISIÓN DE CONTROL Y SUPERVISIÓN**: La supervisión y control de la aplicación de las medidas de bioseguridad de las instituciones públicas o privadas en funcionamientos está a cargo de una Comisión Interinstitucional integrada por: a. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá; b.) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; c.) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; d.) Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); y, e. Demás Instituciones necesarias según se requiera. Para el cumplimiento de las acciones derivadas de la presente Comisión, las instituciones involucradas, deben poner de forma inmediata a disposición los servidores públicos competentes y necesarios para tal fin, garantizando los equipos de bioseguridad respectivos para dicho personal. **ARTÍCULO 12.- VIGENCIA:** El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta". Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO,** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. **MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY. **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN. **LISANDRO ROSALES BANEGAS,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. **REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. **MARÍA ANTONIA RIVERA,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. **ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS. **JULIAN PACHECO TINOCO,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD NACIONAL. **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

Escaneado con CamScanner

DEFENSA NACIONAL. **ALBA CONSUELO FLORES,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. **MAURICIO GUEVARA PINTO,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. **ELVIS YOVANNI RODAS FLORES,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. **ROCIO IZABEL TABORA MORALES,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS. **ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH,** SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. **NICOLE MARRDER AGUILAR,** SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO. **NELSÓN JAVIER MARQUEZ EUCEDA,** SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).

ARTÍCULO 4.- En las excepciones de circulación establecidas en los PCM de suspensión de garantías ratificados en el presente Decreto y posteriores que se aprueben en el marco del COVID-19, se debe incluir al personal del Congreso Nacional, autorizados por el titular de la Gerencia de Recursos Humanos, cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación, en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera virtual, a los veintiuno días del mes de mayo de dos mil veinte.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de mayo de 2020.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN

Escaneado con CamScanner

Secretaría de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. 046-2020

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del año 2020, instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a tomar medidas necesarias y aplique los mecanismos de control para evitar el incremento de precios a los productos y medicamentos que son utilizados para combatir los efectos del virus del dengue y coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, habiendo realizado las inspecciones y monitoreo de precios de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial (CBAE) la tendencia alcista en los precios de los productos no es justificada, ya que se ha presentado una baja en el precio de los combustibles y en el precio de las materias primas utilizadas para su producción y es por consecuencia producto de la especulación misma que causa un perjuicio económico a los consumidores especialmente a aquellos más pobres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y con el objeto de evitar impactos especulativos, la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de precios de los artículos que por razón de demanda estacional requieran la participación del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en su condición de Autoridad de Aplicación podrá determinar el precio máximo de comercialización de bienes de primera necesidad o esenciales para el consumo o la salud, los mismos pueden ser; insumos, materias primas, materiales, envases, empaques o productos semielaborados necesarios para la producción.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor establece; las causas para la determinación del precio máximo de venta, la autoridad de aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de estos, en los casos siguientes: cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que derive en emergencia, desastre o situación de calamidad sea sectorial, regional o nacional declarada por la autoridad competente y que genere acaparamiento, especulación, desabastecimiento o se niegue la venta de los bienes enunciados con la finalidad de provocar el alza de sus precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a fin de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y evitar prácticas abusivas, acordó establecer una determinación en el precio máximo de venta de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial, debido a la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 y que los mismos puedan ser comprados por los consumidores sin alteración en su precio y de esta forma evitar que sean violentados sus derechos.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en uso de las facultades que está investida y de

Escaneado con CamScanner

conformidad con los Artículos 321 y 331 de la Constitución de la República de Honduras; Artículos 36 numerales 2) y 8), 116 y 118, de la Ley General de Administración Pública y sus reformas; 6, 8, 72, 73 y 75 de la Ley de Protección al Consumidor; 23 y 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 y sus reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer el precio máximo de venta al consumidor final en todo el territorio nacional de los productos de la canasta básica alimentaria esencial que se detallan a continuación:

LISTADO DE PRODUCTOS SUJETOS A DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA

DEL 20 DE MAYO DEL AÑO 2020 AL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2020

NO.	PRODUCTOS	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	PRECIOS MAXIMOS MERCADOS/FERIAS (Lempiras)	PRECIOS MAXIMOS SUPERMERCADOS (Lempiras)
1	CARNES	Tajo de res	Libra	63.00	85.00
2		Costilla de res	Libra	50.00	57.00
3		Costilla de cerdo	Libra	50.00	52.00
4		Pollo sin menudos	Libra	24.00	29.50
5	PESCADO	Pescado blanco	Libra	30.00	35.00
6	LECHE Y SUS DERIVADOS	Leche fluida en bolsa	0.946 Litro	22.00	24.00
7		Leche Integra en polvo	360 g	75.00	88.00
8		Mantequilla crema	Libra	30.00	42.55
9		Queso Fresco	Libra	40.00	66.40

Escaneado con CamScanner

10		Cebolla Amarilla	Libra	14.00	19.70
11		Tomate Pera	Libra	10.00	11.15
12	VERDURAS, VEGETALES Y FRUTAS	Papas	Libra	13.00	15.95
13		Yuca	Libra	7.00	8.75
14		Repollo	Libra	3.50	5.50
15		Plátano Maduro	Unidad	6.00	8.00
16		Naranja Dulce	Unidad	2.00	3.00
17		Banano Maduro	Unidad	2.00	2.50
18	GRANOS BASICOS	Frijol rojo a granel	Libra	14.00	18.00
19		Arroz Blanco a granel	Libra	10.00	10.00

Escaneado con CamScanner

20	**OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**	Espagueti	200 g	6.00	7.70
21		Azúcar blanca	Libra	10.00	10.50
22		Café molido	16 onzas	42.00	47.20
23		Huevo Mediano	Unidad	2.50	3.06
			Cartón (30 unidades)	75.00	92.00
24		Salsa de Tomate	400 g	27.00	27.00
25		Aceite vegetal	443 ml	27.00	28.50
26		Manteca vegetal	Libra	17.00	17.00
27		Sal de mesa	227 g	2.00	3.00
28		Tortillas de maíz	unidad	0.67	1.44
29		Pan molde	540 g	40.00	40.20
30		Refresco Natural		15.00	15.00

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor, la vigencia del presente Acuerdo Ministerial es por el término de UN (1) MES, contado a partir de la fecha de su aprobación, el que podrá ser prorrogable por igual término mientras persistan las causas que lo originaron.

TERCERO: En cumplimiento del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020 y sus reformas, se instruye a la Dirección General de Protección al Consumidor a realizar las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los precios máximos establecidos en el presente Acuerdo con una fuerte cantidad de personal y el Ministerio Público, debiendo sancionar administrativamente de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes administrativas vigentes a todos aquellos proveedores de bienes y servicios que infrinjan lo dispuesto en este Acuerdo.

CUARTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARIA ANTONIA RIVERA
ENCARGADA DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO
SECRETARIA GENERAL

Escaneado con CamScanner